



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-384049

Tipo: Salida Fecha: 15/09/2015 11:51:39 AM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 830009270 - PRODOMED LTDA Exp. 52180
Remitente: 203 - INVESTIGACIONES ESPECIALES
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 203-003082

RESOLUCIÓN

La cual impone una multa al revisor fiscal de una sociedad controlada

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Superintendencia mediante oficio No. 125-000401 del 31 de octubre de 2014, ordenó adelantar una toma de información a la sociedad denominada PRODOMED LIMITADA, identificada con NIT. 830.009.270, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Conjunto Corima apartamento 101), sociedad sometida a control, diligencia que se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Que como resultado de la diligencia practicada, se profirió la Resolución No. 300-000244 del 23 de enero de 2015, mediante la cual esta Entidad decretó una investigación administrativa a la sociedad, dado que al desplazarse a la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, se determinó que no existe y no se encontró evidencia de la presencia de la sociedad en la zona en la que debería encontrarse la dirección registrada.

TERCERO.- Que mediante el oficio 200-026854 del 3 de marzo de 2015, dirigido a la dirección de la sociedad que figura en el certificado de existencia y representación legal, esta Entidad en ejercicio de las facultades de control, impartió unas órdenes al representante legal, contador y revisor fiscal de la compañía, solicitando diversa información, entre otros, la siguiente documentación:

- Copia de las actas de junta de socios de 2011 a la fecha.
- Estados financieros en formato comercial a seis (6) dígitos PUC, certificados y dictaminados en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, con corte a 31 de diciembre de 2014.
- Estados financieros en forma comercial certificados y dictaminados para los 2011, 2012 y 2013, acompañados de sus correspondientes notas, dictamen e informe de gestión.
- Indicar si la compañía se encuentra en situación de cesación de pagos, tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. En caso afirmativo, presentar relación de obligaciones indicando nombre del acreedor, fecha de la obligación y monto.
- Relación de las operaciones celebradas o tipo de negocios comerciales, de inmuebles propiedad de la compañía, de los avalúos técnicos, de los pagarés, de los avales o garantías, de cuentas corrientes y de ahorro.
- Copia de la convocatoria al máximo órgano social para informarlo acerca del contenido de la resolución de sometimiento a control de la sociedad.

- g. Copia de los memorandos, oficios de recomendaciones, solicitudes de información, etc., que evidencien el trabajo del revisor fiscal, entregados a la administración durante 2011, 2012, 2013, 2014 y lo corrido de 2015.

Dicho requerimiento también fue enviado a la dirección del contador de la sociedad, señor Luis Fernando Sánchez Tovar, a través del oficio 200-026872 del 3 de marzo de 2015, quien en conjunto con el señor Rodrigo Enriquez Ruiz, revisor fiscal de la sociedad, mediante escrito radicado con el número 2015-01-084880 del 18 de marzo de 2015, dio respuesta, manifestando lo siguiente:

- a. Las actas del máximo órgano social las tiene la administración y por razones de fuerza mayor, no fue posible que fueran suministradas para ser presentadas.
- b. Se hace entrega de los estados financieros impresos del sistema contable de los años gravables 2011, 2012, 2013, y 2014.
- c. De los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no hay estados financieros comerciales certificados por orden directa de la presidencia de PRODOMED LTDA.
- d. Respecto de las operaciones de la sociedad, esta información no fue suministrada por la administración.
- e. Anexan cuadro de la relación de inmuebles de la sociedad.
- f. No tienen copia de los avalúos realizados a los predios de la sociedad.
- g. No tienen copia de los pagarés.
- h. No tienen información de avales o garantías.
- i. La sociedad no tiene cuentas bancarias activas.
- j. No tienen copia de la convocatoria al máximo órgano social.

CUARTO.- Que mediante la Resolución 203-001597 del 13 de mayo de 2015, esta Entidad ordenó correr traslado de cargos por el término de quince (15) días hábiles, entre otros, al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, en su calidad de revisor fiscal de la compañía, por no contar la sociedad con estados financieros dictaminados y por incumplir las funciones del revisor fiscal, para que presentara los descargos que considerara oportunos, allegando los medios probatorios necesarios para respaldar sus aseveraciones, resolución que se notificó personalmente el día 20 de mayo de 2015.

QUINTO.- Que el señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ presentó los respectivos descargos a través de radicación 2015-01-273308 del 10 de junio de 2015. Posteriormente, por oficio 203-109979 del 18 de agosto de 2015 se le solicitó que presentara alegatos de considerarlo necesario, los mismos no fueron presentados.

SEXTO.- Que de acuerdo con las observaciones contenidas en la resolución de cargos y con los descargos presentados, se efectúa el siguiente análisis:

Se dijo en la resolución de cargos:

La sociedad no cuenta con estados financieros dictaminados de 2011, 2012, 2013 y 2014.

“La sociedad presentó estados financieros de 2011, 2012 y 2013 tomados de registros del software, no dictaminados por el revisor fiscal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995. No presentó estados financieros dictaminados del año 2014”.

Incumplimiento de las funciones del revisor fiscal establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

“En relación con las irregularidades anteriores, el revisor fiscal no dio oportuna cuenta de las mismas por escrito al máximo órgano social, o al gerente de la sociedad, a los organismos del Estado que ejercen inspección y vigilancia, ni veló porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad, vulnerando lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 207 del Estatuto Mercantil.

Así mismo, no remitió copia de los memorandos, oficios de recomendaciones, solicitudes de información que evidencien su trabajo, entregados a la administración durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y lo corrido del año 2015, en contravención a lo dispuesto en el artículo 207 numeral 6 del Código de Comercio.”.

Descargos:

El señor Rodrigo Enriquez Ruiz, revisor fiscal de la sociedad, manifestó que fue nombrado para ejercer el cargo el 19 de junio de 2007; que la sociedad Prodome Ltda es del tipo societario de las limitadas, y que no cumple con los requisitos relacionados con el monto de activos e ingresos previstos en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, por lo cual la junta de socios optó de manera potestativa por nombrarlo revisor fiscal.

En ninguno de los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2011 a 2014, se alcanzaron los montos de activos o ingresos requeridos para tener revisor fiscal y por tanto el compromiso adquirido con la junta de socios fue únicamente para verificar y fiscalizar la información tributaria.

Con el propósito de reafirmar que la sociedad no está obligada a tener revisor fiscal, revela los siguientes montos de activos e ingresos:

2011: Activos-	\$18.483.724.330	Ingresos:	\$4.457.985.547
2012: Activos-	\$19.012.360.712	Ingresos:	\$4.396.924.571
2013: Activos- período	El contador no presentó los estados financieros de este período		
2014: Activos- período	El contador no presentó los estados financieros de este período		

Por lo tanto, no le corresponde atender las responsabilidades como tampoco las irregularidades propias de los administradores de la compañía, pues su función se limitó al tema tributario.

Consideraciones del Despacho:

La Circular Externa 115-000011 del 21 de octubre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, establece que la revisoría fiscal desempeña un papel de especial importancia en la vida del país, a tal punto que una labor eficaz, independiente y objetiva, brinda confianza para la inversión, el ahorro, el crédito y contribuye al dinamismo y desarrollo económico. Como órgano privado de fiscalización, está estructurada para dar confianza a los propietarios de las empresas sobre el sometimiento de la administración a las normas legales y estatutarias, el

aseguramiento de la información financiera así como acerca de la salvaguarda y conservación de los activos sociales, amén de la conducta que ha de observar en procura de la razonabilidad de los estados financieros.

Las funciones del revisor fiscal debidamente ejercidas protegen a los terceros que encuentran en el patrimonio del ente económico la prenda general de sus créditos, de manera que debe dar confianza sobre el manejo de los recursos del ahorro, de la inversión y en general del manejo justo y equitativo del aparato productivo del país.

En cuanto a las sociedades que deben tener revisor fiscal, el artículo 203 del Código de Comercio establece: "Deberán tener revisor fiscal: - 1º. Las sociedades por acciones.- 2º., las sucursales de compañías extranjeras, y 3º, Las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."

Esta obligación es extensiva a todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuando se den las condiciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, que consagra: "Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos."

En la sociedad Prodome Limitada, de acuerdo con las cifras que reposan en la base de datos de la Entidad, años 2008, 2009 y 2010, información certificada y dictaminada y, la información reportada por el revisor fiscal en sus descargos, "balance de prueba" años 2011 y 2012, se observó lo siguiente:

Año	Activos \$	Ingresos \$	Salario mínimo	SMLM Activos	SMLM Ingresos
2008	16.031.936.000	4.551.573.000	461.500	34.739	9.863
2009	16.228.074.000	4.320.155.000	496.900	32.659	8.694
2010	18.839.164.000	4.348.768.000	515.000	36.581	8.444
2011	18.483.723.330	5.436.169.669	535.600	34.510	10.150
2012	19.012.360.712	4.396.924.571	566.700	33.549	7.759

Las cifras presentadas en la citada tabla, desvirtúan de manera categórica la afirmación del revisor fiscal, según la cual la compañía no estaba obligada a tener revisor fiscal por monto de activos o ingresos, conforme al parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Adicionalmente, se señala que el señor Rodrigo Enriquez Ruiz fue nombrado revisor fiscal de dicha compañía desde su constitución, mediante escritura pública número 3465 del 17 de julio de 1995, según se prevé en el artículo 42 de los estatutos sociales, inscrita en el registro mercantil el 19 de junio de 2007. Dicho nombramiento consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, observándose que actualmente sigue ocupando el cargo de revisor fiscal, según lo consignado en el citado certificado.

Sobre este particular, el artículo 164 del Código de Comercio establece que las personas inscritas en la cámara de comercio como revisores fiscales de una

sociedad, conservan tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Rodrigo Enriquez Ruiz ostenta la calidad de revisor fiscal, y como tal, debe cumplir con las funciones asignadas a dicho cargo establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio, y no sólo las funciones relacionadas con la información tributaria, como él lo manifiesta, pues las funciones del revisor fiscal son de orden legal y como tal, deben cumplirse a cabalidad. Por tanto, no son de recibo las explicaciones rendidas por el citado señor.

Ahora, dadas las consideraciones previas, y en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio, el señor Rodrigo Enriquez Ruiz debió dar oportuna cuenta de las irregularidades ocurridas en la sociedad por escrito, al máximo órgano social o al representante legal, a saber, que la sociedad no funciona en la dirección comercial y de notificación judicial inscrita en el registro mercantil, que la información no reposa en el domicilio de la sociedad, que no se ha convocado a reuniones del máximo órgano social en 2011, 2012, 2013 y 2014, que la sociedad no tiene contabilidad al día, y que no cuenta con estados financieros certificados ni dictaminados, con el fin de evitar que la sociedad persistiera en las mismas.

Así mismo, debió velar porque se llevara regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones del máximo órgano social, porque se conservaran debidamente los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones pertinentes; y debió haber convocado al máximo órgano social a reunión extraordinaria, en desarrollo de sus funciones.

De la misma manera, debió haber remitido a este Despacho copia de los memorandos, oficios de recomendaciones, y solicitudes de información que evidenciaran su trabajo, entregados a la administración durante 2011, 2012, 2013, 2014 y lo corrido de 2015.

El señor Rodrigo Enriquez Ruiz no demostró en los descargos presentados, haber realizado ninguna de las anteriores labores, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley 222 de 1995 y 207 del Código de Comercio, por lo tanto, se le impondrá una multa.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, numeral 22 del artículo 7 del Decreto 1023 de 2012 y numeral 13.16 del artículo 13 de la Resolución 100-000925 del 17 de marzo de 2015, la Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una multa de sesenta (60) salarios mínimos legales, equivalentes a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$38.661.000), a favor de la Superintendencia de Sociedades, al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.606.574, en su calidad de revisor fiscal de la sociedad PRODOME LIMITADA, identificada con el NIT 830.009.270, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, presentando la cuenta de cobro con código de barras en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso de no tenerla, favor comunicarse en Bogotá al teléfono: 2201000 Ext 3179.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita ante esta Superintendencia, el pago de la multa, allegando para el efecto copia del recibo de consignación, se iniciará el cobro a través del procedimiento coactivo a través del procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que el pago de la multa impuesta, no podrá efectuarse con dineros provenientes del fondo social (artículo 201 del Código de Comercio).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor RODRIGO ENRIQUEZ RUIZ, revisor fiscal de la sociedad PRODOME LIMITADA, en la calle 22 D No. 86-61 Interior 14 en la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndole que procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ENRIQUE MERCADO IDÁRRAGA
Coordinador Grupo de Investigaciones Especiales

Exp. 52180
Nit. 830.009.270
Dep. 203
Trámite 117000
O5536/E8330
RESERVA